

IEEN-CLE-006/2016

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

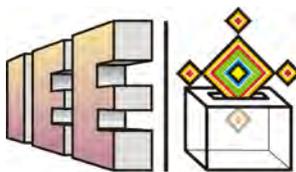
ANTECEDENTES

1.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral de cuyo contenido es de considerar:

a) Reforma del artículo 41, Base V, apartado C que establece las nuevas competencias de los Organismos Públicos Locales bajo los siguientes términos:

“Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y;
11. Las que determine la ley.”



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

“Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, profesionalización, Promoción, Evaluación, Permanencia y Disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales electorales de las entidades federativas en materia electoral**. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio.

b) Reforma del artículo 73, fracción XXIX-U, que establece que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

c) Reforma del artículo 116, base IV inciso c), numeral 1º de cuyo contenido se desprende:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales **contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto**; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. ...

2.- Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.

4.- El 25 de marzo de 2015 el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG99/2015, por el que se emitió, entre otras la convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Nayarit.

5.- El 26 de agosto de 2015 la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobó el proyecto de acuerdo por el que se propone al Consejo Local de dicho órgano electoral, la designación del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismos Público Local electoral de Nayarit.

6.- El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG906/2015, mediante el cual realizó la designación del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismos Público Local electoral de Nayarit.

7.- El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

8.- Con fecha 03 de noviembre de 2015, se celebró sesión solemne ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la cual se tomó protesta constitucional y legal al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales, iniciando con ello formalmente su función.

9.- El artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en su apartado C, establece que el Instituto Estatal Electoral es un Organismo Público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio al que le corresponde la función pública de la organización de las elecciones estatales, que es autoridad en la materia independiente en su decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

10.- Por su parte la Ley Electoral para el Estado de Nayarit en sus artículo 80, 81 y 86 disponen que la organización, preparación, organización y vigilancia de



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

los procesos electorales locales, es una función pública del estado que se ejerce a través Instituto Estatal Electoral, el cual es un Organismo Público dotado con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

11.- Con fecha 28 de enero el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-002/2016, por el que se expide el Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

12.- Que en términos del artículo 86, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit el Consejo Local Electoral es competente para integrar las comisiones necesarias así como aquellas que se juzguen pertinentes para atender los asuntos específicos que se pongan a su consideración.

13.- Con fecha 30 de marzo de 2016, el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, aprobó el acuerdo IEEN-CL-05/2016, por el que se establecen las atribuciones e integración de las Comisiones Permanentes del Consejo Local.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y D, y 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo 3 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; para el desempeño de sus actividades contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE; el servicio tendrá dos sistemas uno para el INE y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico, que será regulado por el INE.

II. Que el artículo 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus diversos párrafos establece, que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias.

La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos: a)... b)... **c)** En los Organismos Públicos Locales las plazas que expresamente determine el Estatuto, y **d)** Los demás cargos que se determinen en el Estatuto. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.

III. Que el artículo 203 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Estatuto deberá establecer las normas para: Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos; El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público; Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso; La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento; Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

IV. Que el propio artículo 203, en su párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Estatuto deberá contener las siguientes normas: Duración de la jornada de trabajo; Días de descanso; Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional; Permisos y licencias; Régimen contractual de los servidores electorales; Ayuda para gastos de defunción; Medidas disciplinarias, y Causales de destitución. Así mismo, en el párrafo 3, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

V. Que de acuerdo al artículo 204 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Estatuto se establecerán, además de las normas de organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares de los Organismos Públicos Locales; fijara las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

VI. Que de acuerdo a los párrafos 3 y 4 del artículo 205 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser re adscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del órgano público que corresponda. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

VII. De acuerdo al párrafo 4 del artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las relaciones de trabajo entre los organismos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

VIII. Que de acuerdo con el artículo 471 y 472 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, las disposiciones que se establecen en el Título Tercero del propio Estatuto serán aplicables al personal de los OPLE. El personal de los OPLE comprende a los miembros del Servicio y al personal de la Rama Administrativa de cada organismo. Los OPLE ajustarán sus normas internas a las disposiciones del Estatuto. Para el cumplimiento de sus funciones, los OPLE contarán con personal perteneciente al Servicio, así como personal de la Rama Administrativa. Adicionalmente podrán contratar personal temporal que les auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus funciones.

IX. Que de conformidad con el artículo 473 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes:

- I. Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y demás normativa aplicable;
- II. Determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto y conforme las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto y demás ordenamientos aplicables.
- III. Supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos a los OPLE;
- IV. Informar a la DESPEN sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por este Estatuto y demás normativa aplicable;
- V. Realizar nombramientos, promociones o actos que no contravengan las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y demás normativa aplicable;
- VI. Hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- VII. Designar al Órgano de Enlace que atienda los asuntos del Servicio, en los términos del presente Estatuto;
- VIII. Determinar en el presupuesto que autoricen el monto requerido para la operación de los mecanismos del Servicio en los OPLE, y;
- IX. Las demás que resulten aplicables, de acuerdo con la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y demás normativa que emita el Instituto en la materia.

X. Que de conformidad con el artículo Transitorio Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a los establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 31 de mayo de 2016.

XI.- Que el Catálogo Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el capítulo correspondiente a los OPLE establece: Una condición para que el Servicio Profesional Electoral Nacional en los OPLE se organice y funcione como sistema, es que refleje desde su diseño la posibilidad de interacción entre sus elementos, y que éstos compartan lo esencial.

Los cargos y puestos son uno de dos elementos esenciales de un sistema de servicio profesional. Por esa razón, ante la homogeneidad en funciones, y para contribuir a estandarizar la ejecución de los procesos electorales y de participación ciudadana en los OPLE, es indispensable establecer cargos y puestos tipo del SPEN, sin que ello sujete a los 32 OPLE a fijar una misma estructura organizacional, pero sí que todos compartan, como un sistema, los mismos cargos y puestos del Servicio. Los cargos y puestos tipo constituyen la manera más viable para implementar, en un sistema, mecanismos como selección, ingreso, evaluación, rotación o profesionalización, porque otra esencia de un sistema de servicio profesional es precisamente la interacción entre sus dos elementos básicos: el cargo/puesto y la persona.

Por lo anterior, los cargos y puestos del Servicio que se establecen en este apartado constituyen el punto de partida para que los OPLE realicen las adecuaciones organizacionales que correspondan en términos del artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

No obstante lo anterior, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional es un documento flexible, que podrá actualizarse de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto y los lineamientos en la materia. En ese sentido, las estructuras organizacionales de los OPLE pueden evolucionar de acuerdo a las necesidades de cada entidad federativa, por lo que este apartado está abierto a la incorporación de nuevos cargos y puestos, como los que pudieran derivarse de lo dispuesto por los artículos Primero y



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Segundo transitorios del Anexo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la Integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XII.- Que de acuerdo al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en compatibilidad con la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral, corresponde implementar tres cargos para la incorporación al Servicio, los cuales son: Coordinador/Coordinadora de Educación Cívica; de Organización Electoral, y; de Prerrogativas y Partidos Políticos.

XIII.- Que de acuerdo a la fracción II del artículo 473 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y Personal de la Rama Administrativa, en su capítulo OPLE, corresponde al órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del INE y conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

XIV.- Que de acuerdo al Reglamento de Comisiones aprobado por acuerdo IEEN-CL-002/2016, las Comisiones Permanentes del Consejo Local del IEEN, son: I. De Organización Electoral; II. De Capacitación Electoral y Educación Cívica; III. De Administración y Finanzas; IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos; V. Del Registro Federal de Electores; VI. De Quejas y Denuncias; VII. De Vinculación con la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral; y VIII. Comisión de Sistemas Normativos o Reglamentos.

XV.- Que con el propósito de alcanzar los fines planteados, así como atender, dar seguimiento y retroalimentar las funciones del referido Servicio, se hace necesario crear una comisión permanente del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo Local Electoral.

Lo conducente será entonces, modificar el Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral a efecto de adicionar el artículo 4 con una fracción, que sería la VIII.

En virtud de los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base V apartado C y D, 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo 3, 98, 202, 203, 204, 205 párrafos 4 y 5, 206 párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 471, 472, 473 y Transitorio Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de:

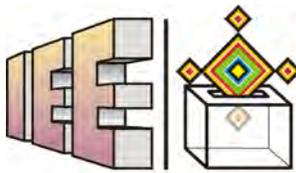
ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la adecuación organizacional prevista en el artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en relación y conformidad con el artículo 724 del mismo ordenamiento reglamentario.

SEGUNDO.- Se aprueba la creación de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo Local Electoral.

TERCERO.- La referida Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del INE y conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, los Lineamientos y las Bases para la incorporación de servidores públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral.
- II. Diseñar y poner a consideración del Consejo Local Electoral, el Programa de Ingreso, Evaluación, Formación y Promoción del Servicio.
- III. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos para el ingreso y ocupación de las plazas vacantes del Instituto.
- IV. Proponer al Consejo Local Electoral, de acuerdo con lo dispuesto por el Catálogo del Servicio Profesional Electoral emitido por el INE, y de acuerdo con la disponibilidad material y financiera, el Catálogo de Cargos y Puestos que ocuparán el Servicio en el Instituto, los de la rama administrativa y el personal temporal que se requiera.
- V. Proponer al Consejo Local Electoral, los horarios para la jornada de trabajo de los miembros del Servicio, de la Rama Administrativa y personal temporal, que deberá ser compatible con la del INE.
- VI. Informar al Consejo Local Electoral a efecto de que se tomen las medidas conducentes, las determinaciones tomadas por el Consejo General del INE, la Junta General Ejecutiva o la Comisión del Servicio Profesional del INE, en materia del proceso de incorporación al servicio.
- VII. Atender las indicaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE en materia de la definición de los cargos y puestos del Servicio determinados en el Catálogo.
- VIII. Proponer al Consejo Local Electoral, la expedición de los nombramientos y oficios de adscripción a los servidores públicos cuya incorporación haya sido aprobada.
- IX. Proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, la información que sea requerida.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- X. Proporcionar al Consejo Local Electoral, los informes sobre el desarrollo y resultados de los procesos de incorporación, permanencia, promoción, remoción, capacitación, del Servicio Profesional Electoral, y
- XI. Las demás que le otorgue la Constitución, la Ley General, el Estatuto, la Constitución y la ley local.

CUARTO.- Fungirá como Secretario Técnico de esta Comisión, quien se desempeña como Asistente del Consejero Presidente, siendo en la especie la Licenciada Marisol Martínez Medina y quien con ese carácter, se le designa también, como Titular de Enlace responsable de la comunicación e intercambio de información con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO.- La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo Local Electoral, estará integrada de la siguiente manera:

Ana Georgina Guillén Solís	Presidente
Sergio Flores Cánovas	Consejero
Irma Carmina Cortés Hernández	Consejera
Marisol Martínez Medina	Secretario Técnico

SEXTO.- Se adiciona con una fracción el artículo 4 del Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral, contenido en el Acuerdo identificado como IEEN-CLE-002/2016, para quedar: "VIII. Del Servicio Profesional Electoral Nacional."